

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-020/2016

**ACTOR: JOSÉ ABUNDIO FLORES
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ**

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TE-JDC-020/2016** interpuesto por José Abundio Flores Pérez, mediante el cual impugna la instalación del Consejo Municipal Electoral de Durango, del cual formaba parte y por ende el despido injustificado y como consecuencia de ello, no se le liquida conforme a derecho; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos en que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. José Abundio Flores Pérez prestó sus servicios como Consejero del Consejo Municipal Electoral de Durango, a partir de febrero de dos mil diez, a cuyo efecto acompañó a su escrito inicial de demanda copia certificada de su nombramiento.

2. Participó como Consejero del mismo Consejo Municipal Electoral, en el proceso electoral de dos mil trece.

3. Que en los procesos electorales que participó se le cubrió como pago de sus prestaciones la cantidad de siete mil pesos, como pago quincenal.

II. Presentación de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, interpuesto por José Abundio Flores Pérez, en relación a diversas reclamaciones efectuadas al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que considera le corresponden, derivadas del cargo que venía desempeñando como Consejero Municipal Electoral de Durango.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, acordó la integración del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, con la clave TE-JLI-001/2016, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para que propusiera lo que en derecho procediera.

IV. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dos de marzo, de dos mil dieciséis, la Sala Colegiada de este órgano jurisdiccional, determinó reencauzar el juicio referido, a Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual le correspondió la clave alfanumérica TE-JDC-020/2016.

V. Turno del Juicio. En la fecha indicada, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Javier Mier Mier, ordenó la radicación del presente juicio.

VII. Cierre de instrucción y propuesta del proyecto correspondiente. Por auto de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación del promovente en contra de la instalación del Consejo Municipal Electoral de Durango, del cual formaba parte y por ende el despido injustificado y que manifiesta en forma indebida fue objeto y como consecuencia no se le liquida conforme a derecho.

SEGUNDO. Imprecisión del actor en la denominación de la autoridad responsable. Previo al análisis de los disensos aducidos por el promovente, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer la siguiente especificación.

Del análisis de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se advierte que el actor menciona como autoridad responsable al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del inconforme.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹

En este punto, esta Sala Colegiada advierte que es claro que el actor impugna la instalación del Consejo Municipal Electoral de Durango.

De ahí que, aunque el promovente en su escrito inicial, mencione otra autoridad responsable, esto es al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo cierto es que la autoridad de la que derivó el acto impugnado, la designación de los Consejeros Municipales Electorales para el proceso electoral 2015-2016, lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

Participación Ciudadana de esta entidad, pues conforme a la ley, concretamente en el artículo 88, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Durango, en sus fracciones IV, XV y XXV, es éste a quien corresponde revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones, así como dictar los acuerdos correspondientes, de igual forma la designación de los Consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos.

Por tanto a partir de este momento cuando se analice el presente asunto, se hará referencia como autoridad responsable del acto reclamado, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversia planteada.

Establecido lo anterior, en principio se procede al estudio de las constancias que integran el expediente de clave TE-JDC-005/2015,² documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y el que se invoca tener a la vista, en el que se evidencia, en la parte que interesa, lo siguiente:

El martes tres de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria número nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de

² Sirve de sustento mutatis mutandi la tesis 176544, XIII. 3º. 4K. de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE COMO TALES LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIA DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número ocho, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este Tribunal Electoral, en las sentencias identificadas con las claves SG-JRC-171/2015 y TE-JE-006/2015, respectivamente, y en lo tocante a la primera, aparece que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita nuevo acuerdo, en términos de lo precisado en el considerando de efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. La autoridad administrativa electoral local deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

Por su parte, el tres de noviembre del mismo año, este Tribunal Electoral, emitió ejecutoria del asunto del asunto ya referido, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el Acuerdo número tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su sesión extraordinaria número cinco, de fecha doce de octubre de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita nuevo acuerdo, en términos de lo precisado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. *La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.*

En ese tenor, de la simple lectura del citado acuerdo número ocho, se advierte que en primer término, el Consejo General del instituto electoral del Estado, implementó un procedimiento de revisión de los expedientes de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales que integran esta entidad federativa, a efecto de elaborar un dictamen, fundado y motivado, en el que se precisara la lista de personas con nombre, cargo y Consejo Municipal al que pertenecieran y en el que se observara una valoración para determinar si cumplían o no con los requisitos enumerados en los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para efecto de ratificar a los que así lo hicieran.

De esta manera, se procedió a determinar que, ciento setenta y ocho personas, eran susceptibles de ratificación, por lo que se consideró que podían acceder a la siguiente etapa.

Posteriormente, en el mismo acuerdo se dejó sin efectos todos los actos y acuerdos emitidos con posterioridad al acuerdo tres, de fecha doce de octubre de dos mil quince, con excepción de que se consideró a las personas que acudieron a registrarse y presentaron la documentación atinente, por lo que se emitió una lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, que pasarían a la siguiente etapa relativa a la valoración curricular y entrevista.

Enseguida, se aprobaron los nuevos lineamientos y convocatoria para la designación de los Consejeros Municipales Electorales, los cuales contemplaron los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, el nueve de octubre del año próximo pasado, mediante acuerdo INE/CG865/2015, particularmente, lo relacionado con los criterios de evaluación y su valoración.

Consecutivamente, se atendió lo referente a la paridad de género en la integración de los Consejos Municipales Electorales, procurando la designación de un número igual de mujeres y hombres propietarios.

Finalmente, se modificaron las diferentes etapas del procedimiento de designación, a fin de que se pudieran llevar a cabo los actos propios de la designación en base a los nuevos lineamientos, tomando como base lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JRC-171/2015.

En cuanto a los aludidos documentos, es un hecho notorio la publicidad que se le dio a la emisión y contenido de los mismos, en las redes sociales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Mientras que en el caso de la convocatoria, la misma fue publicada dentro del plazo del tres al diez de noviembre de dos mil quince, tanto en la página de internet del organismo, así como en los estrados del mismo, tal como se estableció en el cuerpo de la misma, por lo que se estima colmado lo ordenado en el resolutive séptimo del mencionado acuerdo, relativo a la difusión. Dicho planteamiento se sustenta con la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**³

De lo antes dicho, en la foja 0168 de autos, del expediente TE-JDC-005/2015, que se tiene a la vista, esta Sala Colegiada, aprecia que el actor participó en el proceso de designación de los consejeros municipales electorales de Durango, su nombre aparece en el listado de los aspirantes

³ Esta Jurisprudencia se encuentra visible en el sitio electrónico <http://ius.scjn.gob.mx/lus/Electoral>; asimismo, en 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470.

que reunieron los requisitos de elegibilidad por el municipio en cuestión, por lo que, en consecuencia, accedió a la siguiente etapa consistente en la valoración curricular y entrevista.

Por tanto y en base a los nuevos términos establecidos en el acuerdo ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, José Abundio Flores Pérez, fue entrevistado por dos miembros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de las once horas a las once horas con diez minutos, del día dieciocho de noviembre del año dos mil quince, tal y como aparece en el listado de los aspirantes a Consejeros Municipales Electorales que accedieron a dicha etapa, comprendido en el documento titulado "Dictamen de la comisión de organización electoral y diseño y elaboración de documentación electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que contiene la propuesta de ciudadanos que serán designados como consejeros electorales para el proceso electoral 2015-2016, obrante a foja 000226 de autos, del expediente en cita.

En adición a lo anterior, y de la modificación de las diferentes etapas del procedimiento de designación de los Consejeros Municipales Electorales de Durango, que se realizó con motivo de la emisión del multireferido acuerdo número ocho, debe recalcar que los tiempos de dichas etapas quedaron en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	PLAZO	DÍAS
Emisión de la convocatoria	1 día	3 de noviembre
Difusión de la convocatoria	15 días	Del 3 al 17 de noviembre
Valoración documental	3 días	Del 18 al 20 de noviembre
Publicación de resultados	1 día	21 de noviembre
Inconformidades	3 días	Del 22 al 24 de noviembre
Valoración curricular y entrevista	4 días	Del 25 al 28 de noviembre
Publicación de los resultados de la valoración curricular y entrevista	1 día	29 de noviembre

Plazo para presentar inconformidades	3 días	30 de noviembre al 2 de diciembre
Plazo para resolver inconformidades	3 días	Del 3 al 5 de diciembre
Aprobación y designación de los consejeros	1 día	6 de diciembre
Toma de protesta e instalación	1 día	7 de diciembre
Plazo para que los representantes de los partidos políticos formulen objeciones a los nombramientos de los Consejeros Municipales	15 días	Del 8 al 23 de diciembre
Plazo para resolver objeciones	2 días	24 y 25 de diciembre
Plazo para la difusión de los Consejeros Municipales designados		A partir del 26 de diciembre

Del recuadro en mención, se observa que la autoridad responsable estableció plazos, para la presentación de objeciones relativas a las distintas etapas del procedimiento de designación de los Consejeros Municipales Electorales, en acatamiento al hecho de que las mismas, no reúnen el atributo de ser actos definitivos, pues de conformidad con lo establecido en el referido acuerdo y en la sentencia de clave SG-JRC-171/2015, los interesados podían manifestar sus inconformidades y se estaba en posibilidad de que la responsable modificara su determinación en vista de las objeciones presentadas, con el objeto de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en los formalismos relativos a la integración de los aludidos consejos.

En este sentido y en virtud de la participación del actor en el proceso de designación de los Consejeros Municipales Electorales de Durango, el plazo para presentar inconformidades, después de publicados los resultados de la valoración curricular y entrevista, era de tres días, los cuales abarcarían del treinta de noviembre al dos de diciembre de dos mil quince; mientras que para resolver las mismas, la autoridad dispuso del igual plazo, comprendiendo del tres al quince de diciembre del mismo año.

En razón de lo antes expuesto, es claro que el promovente tuvo a su disposición los plazos aludidos para presentar sus objeciones respecto a la conformación del Consejo Municipal Electoral de Durango, y no lo hizo, por lo que esta Sala Colegiada estima que su derecho a inconformarse por la referida designación de los Consejeros Municipales Electorales, ha caducado.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, caducidad significa: "extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas".

Al respecto, Rafael Martínez Morales, define a la caducidad como: "Caducidad, es la pérdida de un derecho por falta de actividad dentro del lapso que fija la ley para su ejercicio".⁴

Así, la caducidad es una de las formas de concluir los actos legales y administrativos, pues de otra forma, se provocaría la posibilidad de perpetuar un actuar en un determinado asunto.

Luego entonces, para que se configure la figura de la caducidad, es necesario establecer sus elementos básicos:

1. Tiene que existir un derecho. Tal derecho puede ser conocido o desconocido por su titular, pero es un derecho propio y que está establecido a su favor.

2. La misma ley que establece el derecho, implanta un plazo para el ejercicio del mismo, con el fin de que se resuelvan de forma pronta las situaciones y relaciones jurídicas existentes.

3. Si no se ejerce el derecho dentro del plazo señalado por la ley, se da la pérdida de ejercicio del derecho, y esto se entiende como una forma de garantizar el debido ejercicio de derechos y obligaciones que cada titular tenga dentro del plazo establecido en la ley, y como sanción a la omisión del cumplimiento, se da la pérdida del derecho.

En el caso que nos ocupa, es indudable que el promovente contaba con el derecho de presentar sus inconformidades respecto de la publicación

⁴ Martínez, Morales, Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, volumen 3, 2da. edición, Edit. Oxford, México, 2002, p. 196.

de los resultados de la valoración curricular y entrevista, dentro del plazo establecido en el acuerdo número ocho, el cual comprendía del treinta de noviembre al dos de diciembre del año próximo pasado.

Lo anterior, porque no estaba al arbitrio del impugnante la elección del momento para realizar las oposiciones que a su interés incumbieran, sino que existía un plazo determinado para hacerlo, pues de esta manera se garantiza la certeza y seguridad jurídica, además de la igualdad entre todos los participantes en la prosecución del debido procedimiento de designación de consejeros municipales electorales del Estado de Durango.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante XVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**"⁵.

Aunado a lo anterior, y dado que el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con las normas aplicables.

De ese modo, *la carga procesal* impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, *en principio*, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

De ahí que, deba señalarse que del examen del expediente identificado con las siglas TE-JDC-004/2015, que se tiene a la vista, específicamente, -a fojas 000051 a 000068,⁶- de autos, aparece que en la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

⁶ Sirve de sustento mutatis mutandi la tesis 176544 XIII.3º 4k.de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE COMO TALES LOS EXPEDIENTES

sesión extraordinaria número catorce de fecha seis de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Consejo General, designó a los integrantes propietarios y suplentes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales, de ahí que en la determinación total reclamada, de la que se duele el enjuiciante, la responsable ordenara su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Durango.

La previsión destacada, es en cumplimiento a lo que dispone el artículo 89, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que se considera válida y surte sus efectos el día siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación, en este caso, de la integración de los Consejos Municipales Electorales, para que a partir de ese día puedan computarse plazos legales que en su caso correspondan.

La orden de publicación se cumplimentó el trece de diciembre de dos mil quince, en lo atinente al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango⁷, número 100, Tomo CCXXX, de fojas treinta y ocho a cincuenta y cinco. De esta forma y toda vez que la publicación surtió efectos a partir del siguiente día de su aparición, de conformidad a lo que establece el artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que a la letra dice:

“No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o los periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral”.

Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIO DE PRUEBA APARATOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

⁷ www.durango.gob.mx/es/perl%C3%B3dico_oficial/

Esto es, el catorce de diciembre de dos mil quince- el plazo para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del -catorce al dieciocho de diciembre siguiente,- atendiendo a que, al estar vinculada la determinación impugnada con el desarrollo del proceso electoral local, todos los días y horas deben considerarse hábiles, sin excepción alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, en lo que interesa, tal como se advierte del acuse de la recepción efectuada por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de febrero del presente año, documental obrante en la foja 000001, con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, de clave TE-JLI-001/2016,⁸ mismo, que mediante acuerdo plenario de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Colegiada de este órgano jurisdiccional, determinó reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se siguiera el trámite y desarrollo adecuados, según las reglas que aplican en el sistema de medios de impugnación, vigente en esta entidad federativa.

Documental que valorada, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, otorga certeza de que el promovente interpuso su demanda en la fecha señalada.

En tales condiciones, este Tribunal estima que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación, circunstancia que como se estableció, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación

⁸ Sirve de sustento mutatis mutandi la tesis 176544 XIII. 3º. 4k. de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE COMO TALES LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

con el 9 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a la presentación extemporánea de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como consecuencia de la extinción del derecho a impugnar que le asistió al actor.

En atención a lo anterior, conforme con el artículo 10, numeral 3 de la Ley citada, el medio de impugnación es improcedente y se debe desechar de plano, ante la notoria improcedencia derivada de las disposiciones de la propia Ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por José Abundio Flores Pérez, en relación a las diversas reclamaciones efectuadas a la responsable, derivadas del cargo que venía desempeñando como Consejero Municipal del Consejo Municipal de Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier ponente; que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para

todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.-**

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**